



## La prescripción liberatoria en las relaciones de consumo a la luz de la ley 26.994

Por Rodrigo S. Bustingorry

La ley 26.994 no sólo aprobó el texto ordenado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, derogando sus antecesores, sino que además –entre otras cuestiones- modificó los arts. 1, 8, 40 bis y 50 de la ley 24.240. En el presente artículo me propongo analizar el nuevo régimen de prescripción liberatoria aplicable en las relaciones de consumo, a partir del texto del nuevo art. 50 de la ley de defensa del consumidor que entrará en vigencia el 1 de agosto de 2015. El mismo ha quedado redactado de la siguiente forma: “*Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas.*”

Del análisis comparativo del nuevo artículo 50 de la ley 24.240 (según ley 26.994) con su anterior redacción, se desprende que han sido eliminadas del mismo las acciones judiciales, como así también el párrafo que disponía que cuando por otras leyes generales o especiales se fijan plazos de prescripción distintos del establecido se debería estar al más favorable al consumidor o usuario.

Se advierte entonces que a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.994, la prescripción liberatoria en las relaciones de consumo -a excepción, claro está, del régimen sancionatorio administrativo regulado en la ley 24.240-, deberá ser analizado a la luz de la legislación especial y de las previsiones que en materia de prescripción liberatoria trae el nuevo texto del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta modificación trae sin dudas un cambio sustancial en materia de prescripción liberatoria en las relaciones de consumo y, salvando las críticas que pueden al respecto formularse, lo cierto es que sin dudas –al menos es mi opinión- la modificación aporta certeza y seguridad jurídica a la hora de computar los plazos de prescripción liberatoria, cuestión no menor que a partir de la sanción 26.361 había traído en los últimos años una cuantiosa discusión doctrinaria y jurisprudencial.

A modo de ejemplo puede citarse el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional Civil *in re*: “Sáez González, Julia del Carmen c. Astrada, Armando Valentín y otros s/ daños y perjuicios (Acc. Trán. c/ Les. o Muerte)” (12.03.12) en donde se resolvió que resulta aplicable a las acciones de daños y perjuicios originadas en un contrato de transporte terrestre de pasajeros el plazo de prescripción establecido por el artículo 50 de la ley 24.240 (tres años) y no el plazo de un año establecido en el art. 855 del Cód. de Comercio; o la discusión que todavía existe a la hora de determinar cuál es el plazo de prescripción liberatoria en materia de seguros cuando este último integre una relación de consumo. En efecto, en cuanto este último supuesto existen, por un lado, fallos en donde se ha estado en favor del plazo de prescripción de tres años establecido en el, todavía vigente, art. 50 de la ley 24.240 (según ley 26.361)<sup>i</sup> y, por otro lado, fallos en donde ha prevalecido el plazo de prescripción liberatoria de un año establecido en el art. 58 de la ley 17.418, por ser esta la ley especial<sup>ii</sup>.

También puede recordarse la cuestión relacionada con la prescripción liberatoria en la acción de *cuanti minoris* (art. 4041 Cód. Civil), en donde jurisprudencialmente se ha resuelto –prácticamente de forma unánime- que debe prevalecer el plazo de prescripción de tres años dispuesto en el art. 50 de la ley 24.240 por sobre el plazo de tres meses establecido en el Código Civil de Vélez. Ello, claro está, siempre que estemos en presencia de una relación de consumo.

Pues bien, señalo que toda esa discusión ha finalizado, en tanto la ley 26.994 ha eliminado del art. 50 de la ley 24.240 el párrafo que disponía que cuando por otras leyes generales o especiales se fijan plazos de prescripción distintos al allí establecido (tres años) se debería estar al más favorable al consumidor o usuario. En dicho contexto, el plazo de tres años de prescripción liberatoria fijado en el nuevo artículo 50 de la ley 24.240, según ley 26.994, se aplicará exclusivamente a las sanciones administrativas impuestas con causa en la violación de dicha normativa especial o de cualquier normativa que integre el sistema tuitivo de consumo.<sup>iii</sup> Dicho plazo de prescripción liberatoria

también será aplicable para recurrir judicialmente la aplicación de una indemnización por daño material aplicado en los términos del nuevo artículo 40 bis de la ley 24.240, según ley 26.994, pues con independencia que ya no se trate de una sanción o multa administrativa sino de una clara indemnización<sup>iv</sup>, lo cierto es que depende del dictado de un acto administrativo, al igual que una sanción pecuniaria.

Se colige entonces, sin hesitación, que con la sanción de la ley 26.994 y la modificación del art. 50 de la ley 24.240, todas las acciones judiciales iniciadas por consumidores y/o usuarios finales que se funden en reclamos exclusivamente vinculados con relaciones jurídicas que, no obstante tratarse de una relación de consumo, contengan una regulación especial en nuestro sistema normativo y, como consecuencia de ello, exista una estipulación especial en materia de plazos de prescripción liberatoria (por ej. el contrato de seguro), deberán analizarse a la luz de la legislación especial, aun cuando el plazo de prescripción establecido en dicha especial normativa sea menor al de tres años estipulado en el nuevo artículo 50 de la ley 24.240, según ley 24.994. Igual criterio deberá primar cuando el plazo especial de prescripción liberatoria esté dado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (por ej. el contrato de transporte de personas o cosas).

En cambio, cuando los consumidores y/o usuarios finales –y agrego también a las asociaciones civiles de protección de los derechos de consumidores- reclamen judicialmente cuestiones estrictamente vinculadas con el sistema protectorio consumeril propiamente dicho (x ej. la violación del plazo de garantía mínimo legal o del deber de información) y sin importar que la relación jurídica invocada tenga una legislación especial, ante la ausencia de plazo específico de prescripción liberatoria en la ley 24.240 (según ley 26.994) habrá que analizarse cada caso en particular.

Ello así, pues podría resultar aplicable el nuevo plazo de prescripción liberatoria de los daños derivados de la responsabilidad civil (tres años) estipulado en el art. 2564 del flamante Cód. Civil y Comercial de la Nación<sup>v</sup>, o, podría darse el supuesto que deba aplicarse un plazo especial menor establecido en esta última normativa como, por ejemplo, el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos, en cuyo caso el plazo de prescripción liberatoria será de dos años (Cód. Civil y Comercial de la Nación, art. 2562, inc. a)

Por fin, corresponde reseñar algunos de los nuevos plazos especiales de prescripción liberatoria traídos por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, menores a tres años, que podrían –según el caso- resultar aplicables aun ante la existencia de una relación de consumo. Por ejemplo el art. 2562 establece un plazo de dos años al reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas, o el art. 2564 que fija un plazo de un año para el reclamo por vicios redhibitorios y para el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, entre otros.

Como corolario de todo lo expuesto podemos concluir, sin temor a equivocarnos, que el plazo de prescripción liberatoria trienal que se había prácticamente afianzado a partir de la sanción de la ley 26.361 ha sido derogado -estima el suscripto- en aras de otorgar seguridad y certeza jurídica. De ahora en más, a partir de la nueva redacción del artículo 50 de la ley 24.240, según ley 26.994, el plazo de prescripción liberatoria en materia de relaciones de consumo deberá analizarse en cada caso concreto, a la luz de la legislación especial –si esta existiere- y si no, de acuerdo al régimen especial y general incorporado al nuevo texto del Código Civil y Comercial de la Nación.

---

<sup>i</sup> CNCom., Sala C, “Alvarez Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ Ordinario”, 22.08.12.

<sup>ii</sup> CNCom., Sala A, “Espinosa Marta Roxana c/ HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. s/ ordinario”, 18.10.2013

<sup>iii</sup> Por ejemplo, una sanción impuesta al emisor de una tarjeta de crédito por el organismo administrativo pertinente, ante un incumplimiento del primero a algunas de sus obligaciones estipuladas en la ley 25.065.

<sup>iv</sup> Bustingorry, R. “El daño directo al usuario o consumidor a partir de la modificación introducida por la ley 26.993.- Una primera aproximación.” [www.dpicuántico.com](http://www.dpicuántico.com)

<sup>v</sup> Recuérdese que fue eliminado en el nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación la distinción entre responsabilidad contractual y/o extracontractual, habiéndose en consecuencia unificado el régimen prescriptivo.